

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00622 - 00 (*Incidente Nulidad*)

Teniendo en cuenta que la parte demandante incidentada descorrió oportunamente el traslado concedido por auto del 26/11/2021 (pdf 02 c. 3) Y comoquiera que ni esta ni la demandada incidentante solicitaron pruebas que deban ser evacuadas, se procede a resolver de plano el trámite incidental formulado por la presunta nulidad de la sentencia anticipada proferida el 23/07/2021 (p. 335-341 pdf 01 cp.).

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Luego de recapitular la actuación procesal, afirmó que *«el fallados procedió a la decisión aludida sin que para la misma corriera traslado para alegar a la parte demandada»*, por lo que, en su sentir, *«la sentencia proferida (...) claramente se encuentra precedida de la ausencia y omisión del respectivo traslado para alegar por la parte pasiva dentro de la presente litis»* citando cierta doctrina, según la cual, al momento de dictarse sentencia se *«debe dar la oportunidad para que (las partes) presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad»*.

Por ese argumento pidió que se declare la nulidad de la comentada sentencia anticipada, reponiendo la actuación para conceder la oportunidad de alegar de conclusión y se fije fecha y hora de la audiencia respectiva.

ACTUACIÓN

Formulado el incidente (pdf 01 c. 3) se corrió traslado del mismo a la demandante incidentada para que se pronunciara al respecto mediante auto del 26/11/2021 (pdf 02 c. 3), ejerciendo la contradicción oportunamente (pdf 03 c. 3).

RÉPLICA DE LA INCIDENTADA

El apoderado judicial de la demandante incidentada expuso la tesis de que *«la nulidad alegada por el demandado fue saneada con el recurso de apelación presentado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (sic)»*, precisando que tal decisión fue notificada el 26/07/2021 y se presentó recurso de apelación extratemporáneo hasta el 02/08/2021 lo que -para él- *«se configura el saneamiento de la nulidad, pues además de no presentar dicho recurso en legal forma, (...) en nada se pronuncia sobre la causal de nulidad»*, advirtiendo que se esta utilizando este trámite accesorio para *«minimizar el*

perjuicio o consecuencia procesal de no haber vigilado el proceso como le correspondía, dejando de presentar de esta manera el recurso de apelación dentro de los términos oportunos» por lo que solicitó la declaratoria de improcedente o negación del incidente de nulidad, condenando en costas.

CONSIDERACIONES

La cuestión planteada se enfoca en determinar (a) si era menester que previamente a dictarse la sentencia anticipada escritural se debía correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión generándose un vicio procedimental y, eventualmente, (b) si el mismo fue saneado bajo los supuestos de hechos procesales.

La estructura del proceso judicial en materia civil, comercial y de familia se divide en dos grandes etapas. La primera de naturaleza escritural, porque tanto las posiciones de las partes como las decisiones del juez son adelantadas por escrito; y preparatoria, porque es la oportunidad para que las partes relaten los hechos, expongan sus argumentos y pidan o aporten pruebas que pretenden hacer valer (arts. 82, 90, 430, 442.1 y 443.1 CGP).

La segunda etapa es de naturaleza oral, porque se adelanta en audiencias públicas sin que medie transcripción alguna (art. 107 CGP), subdividiéndose a la vez en una vista pública preliminar en la que se intenta la conciliación, se escuchan directamente a las partes, se fija el litigio o plantea el problema jurídico, se ejerce control de legalidad y se decretan las pruebas (art. 372 *ibidem*) y, una audiencia central en la que se practican las pruebas, se escuchan los alegatos y se falla en la causa (art. 373 *ibid.*).

Los alegatos de conclusión no pueden ser analizados como una actuación atada a la decisión definitiva del juicio, ni tampoco como un requisito *sine quo non* para que el juez resuelva de fondo de la controversia, pues el legislador así no los concibió (art. 279-280 CGP).

Los alegatos de conclusión son realmente argumentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos por las partes que no pueden simplemente ser entendidos como una mera recapitulación, resumen o apreciación de lo que ya obra en el expediente o fue previamente alegado por las mismas partes, pues esto sería inoficioso, dilatorio e ilógico. Su funcionalidad consiste en que las partes le pongan de presente al operador de justicia «*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado*» (inc. 4° art. 281 CGP), amén que en la técnica del litigio también puedan dar sus apreciaciones frente a los aspectos probatorios, teóricos y fácticos de la causa.

Aquí debe recordarse que la demanda se basa en hechos jurídicamente relevantes acaecidos antes de su presentación (num. 5° art. 82 CGP) y sobre los cuales deben versar las excepciones y demás actos de defensa (num. 2° art. 96 *ibidem*), es decir, «*en un acaecimiento debido a obra de la naturaleza o del*

*hombre que crea, modifica o extingue un derecho (...)*¹ o, en palabras más concretas en un suceso consumado.

Por lo que es bajo la prevalencia del derecho sustancial y el esclarecimiento de los hechos (arts. 11° y 170 CGP) que el legislador les dio la oportunidad a las partes para que en los alegatos de conclusión precisaran **nuevos hechos** sobrevinientes que modifican o extinguen lo pretendido por alguna de las partes.

Así las cosas, lógico resulta que los alegatos de conclusión sean una fase más de la etapa oral de la litis, extraños en la etapa escrita. La razón de esto es que la etapa escrita es prematura, reciente y en la cual se relatan los hechos en la demanda, su reforma, corrección o adición, así mismo en las excepciones y demás actos de defensa, estando las partes de informar por memorial o acto escrito sus argumentos por lo que resultaría improcedente y antitécnico que habiéndose descrito hechos en esas oportunidades, se conceda un nuevo escenario para reiterar o repetir lo que se ha dicho previamente, lo cual también sería una enfrenta al principio de preclusión procesal.

Por su parte, la sentencia es la resolución definitiva de la disputa en cuestión por la cual se hace un pronunciamiento expreso acerca de «*las pretensiones de la demanda (y) las excepciones de mérito (...)*» (inc. 2° art. 278 CGP) que debe emitirse bajo formalidades expresamente indicadas por el legislador, dentro de las cuales -se reitera- no están los alegatos de conclusión (art. 280 *ibidem*), pero que si acaso algunos de aquellas formalidades se omiten, bien puede la parte o el mismo juez a adicionarla, aclararla o corregirla (arts. 284-288 *ibid.*) sin que tal situación genere un vicio de invalidez procesal insaneable y, por tanto, capaz de eliminarla de tajo.

Cada caso es distinto, presenta matices, dinámicas y actuaciones propias. Por ejemplo, en ciertos procesos se puede alegar una tacha de falsedad mientras en otros sencillamente el demandado guarda silencio. Bajo ese contexto, **el legislador le impuso el deber al juez de dictar prematuramente la sentencia en «cualquier estado del proceso» sin agotar el resto de las etapas procesales** cuando (a) los argumentos de las partes se encaminan a una cuestión de puro derecho como la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y/o la carencia de legitimación en la causa, (b) no hay pruebas por practicarse o (c) las partes lo piden de mutuo acuerdo (inc. 3° art. 278 CGP).

Cuando la norma dice que la sentencia anticipada se puede dar en «*cualquier estado del proceso*» significa que puede proferirse la decisión sea en la etapa escrita o en la oral, siempre que se den los presupuestos procesales, a saber, aquellos que:

«No conciernen a la relación sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en la causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de septiembre de 1961. Ponente: Gustavo Fajardo Pinzón. Gaceta Judicial: Tomo XCVII, pág. 98-103.

*cuestiones todas del derecho sustancial (...), sino a “los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido” del proceso (...), esto es, a la **competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio***² (negrilla aquí).

No es capricho del juez dictar la sentencia anticipadamente en cualquier estado del proceso al enmarcarse alguna causal previamente establecida en la norma porque expresamente el legislador uso el vocablo «*deberá*», no otro como «*podrá*» o atribuyó facultad en la que medie criterio deliberativo de adopción, convirtiéndose en un auténtico deber legal con génesis en los principios de economía procesal (num. 1° art. 42 CGP), celeridad (art. 4° L. 270 de 1996) y eficiencia (art. 7° *ibidem*) que irradian toda la actuación, lo que tiene como única finalidad garantizar el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, en aras de una justicia pronta y cumplida (arts. 8° y 7° CIDH; L. 16 de 1972).

Con esas consideraciones, este despacho comprende los argumentos expuestos por el incidentante basados en el criterio doctrinario de Hernán Fabio López Blanco, según el cual, sea la sentencia anticipada escrita u oral, siempre habrá que escuchar en alegatos de conclusión a las partes, sin embargo, se desmarca de tal punto de vista porque no se tiene en cuenta la razón de ser de los argumentos de conclusión ni tampoco de la naturaleza misma de la sentencia anticipada, por lo que esta sede judicial adopta la tesis desarrolla por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela dijo que:

*«(...) **Cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)**»³* (negrilla fuera de texto).

Es que si por lógica se tiene que los alegatos de conclusión son propios de la fase oral, como anteriormente se explicó, el juez -por obvia razón- no debe correr traslado para alegar de conclusión al momento de dictarse sentencia anticipada en la etapa escrita.

En ese sentido, el hecho de dictarse sentencia anticipada en la etapa escrita sin correr traslado para alegar de conclusión no se enmarca en la causal taxativa de nulidad alegada (num. 6° art. 133 CGP) ni pueden las partes,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2008. Ponente: William Namén Vargas. Expediente 68001-31-03-006-2002-00196-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

mucho menos el juez, llegar a declarar la invalidez de la actuación con base en otras causales ajenas a las que expresamente en legislador enlistó porque:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca (...).»⁴.

De tal manera, lo alegado por el apoderado judicial de la demandada incidentante no está llamado a prosperar porque si lo pretendido por él era simplemente recapitular en los argumentos de conclusión lo que ha reiterado tanto en la reposición en contra del mandamiento de pago como en la contestación de la demanda, realmente no habría fundamento alguno para que se llegara a escucharlo antes de proferir la sentencia anticipada y, en cualquier caso, no resultaba menester hacerlo así porque dicho acto procesal no es requisito previo para resolverse prematuramente.

Es más, si lo pretendido por el aquí incidentante es dejar sin valor la decisión para buscar posteriormente una determinación victoriosa, sea esta medio accesorio ineficaz porque, en palabras a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *«las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación, etc.) ...»⁵.*

Por último, déjese especial constancia que en la parte introductoria de la sentencia anticipada (p. 335 pdf 01 cp.) se indicó expresamente los argumentos por los cuales se procedió de manera prematura a emitir dicho pronunciamiento, actuación soportada en la tesis adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, *«aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla ni para practicarla porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente»⁶* por lo que tampoco hay lugar a declarar oficiosamente nulidad respecto del debate probatorio, máxime si las partes no impugnaron oportunamente la decisión por los mecanismos de ley (par. art. 133 CGP).

Todas estas razones llevan a que se deba negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, declarándose la validez de la actuación surtida por cuanto oficiosamente no se encuentra configurada alguna

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5512-2017 del 24 de abril de 2017. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Séptima de Decisión Civil. Auto del 15 de febrero de 2021. Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña. Expediente 11001-31-03-025-2019-0495-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

irregularidad insaneable en este juicio (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP), sin que haya lugar a condena en costas por no hallarlas causadas en esta brevísima actuación (num. 8° art. 365 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud incidental de nulidad procesal formulada por la parte demandada de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, siendo válida la actuación procesal surtida.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte incidentante por no aparecer causadas en este trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 03 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e9239b33fbf0f82d7f9c81e5369d7bee909c7c3fb3ce65859783608d4e5a5**

Documento generado en 02/05/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>